

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 9 DE ABRIL DE 2018

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO		IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
179/2017	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE DICHO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL MENCIONADO ESTADO.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA)</p>	3 A 66

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 9
DE ABRIL DE 2018**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ
SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:50 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, por favor, denos cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 35 ordinaria, celebrada el jueves cinco de abril del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras Ministras, señores Ministros, está a su consideración el acta. ¿No hay observaciones? ¿En votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA.

Continuamos, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
179/2017, PROMOVIDA POR EL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
EN CONTRA DE LOS PODERES
LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE DICHO
ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ
DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
MENCIONADO ESTADO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señor secretario. Señor Ministro Zaldívar, por favor, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Entiendo que entraríamos ya al estudio de fondo del asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Como ustedes saben, señoras y señores Ministros, repartí el viernes de

la semana pasada un documento con algunas modificaciones y ajustes al proyecto, derivados –precisamente– de la votación del jueves pasado; en cada uno de los apartados en donde hay cambios los señalaré, a pesar de que ustedes ya lo tienen claro dónde se hicieron las modificaciones, pero para no desviar ahora el curso de la discusión, me iré deteniendo en los tres aspectos en que hay modificación.

El apartado de estudio de fondo, –que va de la hoja 32 a la 112– se divide en diversos subtemas: el tema número 1 tiene que ver con la “Restricción para que los magistrados y consejeros de la judicatura, durante el tiempo que gocen de un haber de retiro actúen como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado”. Este concepto de invalidez se analiza de la página 32 a la 44. Debido a las razones que se analizan y se elaboran en el proyecto, en atención a que esta medida no pasa un test de proporcionalidad, se propone declarar la invalidez del artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución del Estado, que refiere lo que acabo de mencionar. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración esta parte del proyecto. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Voy a leer una pequeña nota, que voy a tomar posición general del proyecto y este punto en particular. Voy a pronunciarme en contra de la propuesta del proyecto, para articular la posición —insisto, de este y de algunos otros puntos y no repetirla en todos los casos— tengo que hacer una breve

apreciación general de lo que —para mí— son las controversias constitucionales. Considero que las controversias constitucionales —ya lo he votado en otras ocasiones, hay varios precedentes en este sentido— no son una vía de derechos humanos, sino básicamente son mecanismos de control de competencias y divisiones funcionales entre los órganos del Estado o los órdenes jurídicos en que se integra nuestro sistema federal.

También considero que en aquellos casos en donde no existe un parámetro constitucional claro, objetivo, nos encontramos frente a una libertad de configuración de las legislaturas estatales en ejercicio de sus facultades originarias para el establecimiento de su propio régimen, en términos de los artículos 39, 40 y 116 de la Constitución.

No pasa desapercibido —para mí— que los precedentes que se citan en el proyecto, en particular la controversia constitucional 32/2007, que se utiliza en varias ocasiones para justificar que el diseño de la Judicatura Federal tiene —dice el proyecto— carácter referencial o es un telón de fondo para informar los principios de división de poderes, autonomía e independencia judicial de los artículos 17 y 116, fracción III, de la Constitución.

Ese asunto —del Estado de Baja California— se resolvió con el criterio mayoritario en aquel momento y, aunque expresamente se sostiene que se pretende evitar el contraste directo con las reglas federales, en ese precedente claramente se utilizó para controvertir las reglas generales en principios generales para lograr esa finalidad y darle contenido a los principios de autonomía e independencia constitucional, mediante la configuración

específica de un órgano federal; criterio que el día de hoy —me parece— ya no se sostiene por este Tribunal; desde aquel momento ha habido numerosos precedentes en los que el criterio mayoritario ha cambiado y hemos sostenido de manera reiterada que las reglas aplicables al ámbito federal no pueden trasladarse, convertirse en principios, informar o ser telón de fondo para el análisis de las reglas locales, para el establecimiento de sistemas de elección o para la integración de órganos, a menos que así se prevea expresamente por la Constitución.

El criterio contenido en ese precedente citado es —lo repito— el 32/2007, pareciera haber sobrevivido porque el cambio y desarrollo hacia el concepto de libertad de configuración, por parte de los legisladores locales, ha sido fundamentalmente en materia electoral, en la que inicialmente se acuñó el concepto y se abandonó el criterio que permitía la aplicación de reglas federales como principios en un primer momento, así como el abandono de la evaluación o el criterio que tuvimos de alejamiento significativo de las normas locales frente a las federales en un momento posterior.

Es a partir de ahí que este Tribunal Pleno ha adoptado una posición más claramente federalista en la que ha sido deferente a la libertad de configuración legislativa local. Es por ello que ahora es oportuno —me parece— separarnos definitivamente del criterio resultante de la aplicación de reglas federales al ámbito local, en cualquiera de sus formas, ya que no podría ser que el tribunal sostuviese un criterio distinto, dependiendo de la materia que se esté analizando.

Es importante subrayar que lo anterior no quiere decir que los principios de autonomía e independencia del Poder Judicial frente a los demás poderes queden en el vacío, ya que sí es posible extraer una racionalidad mínima que informa esta libertad de configuración, como también lo hacemos en materia electoral, que se traduce en que ésta no puede terminar socavando los objetivos de la propia función que se debe desarrollar y garantizar; por lo que creo que sigue siendo que las garantías de autonomía e independencia de los Poderes Judiciales se trasladan a los Consejos de la Judicaturas locales, cuando se deciden por el legislador local establecerlos en sus correspondientes Constituciones locales, al existir mandato para hacerlo así expresamente en el artículo 116, pero sin aplicar —de ningún modo— los parámetros federales para evaluar su configuración, facultades o regulación.

Dicho lo anterior, y ya refiriéndome en específico a este primer tema, debo pronunciarme en contra de la propuesta de invalidez del artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución local, por la razón de que la medida no es idónea por haber una relación de medio en fin con respecto al haber de retiro, sino que la relación debe entenderse —desde mi punto de vista— con el conflicto de intereses y la posibilidad de influir indebidamente en los magistrados o sus subordinados.

Contrario a esto, considero que todas las garantías institucionales, para la autonomía e independencia de los Poderes Judiciales, deben ser entendidas de manera sistemática y como relacionadas con un mismo objetivo; la independencia y autonomía del Poder, en ejercicio de la función jurisdiccional. Por ello, me resulta

complicado hacer un examen de idoneidad, —como lo hace el proyecto— circunscribiendo el objeto de la medida solamente de los posibles conflictos de intereses que se tengan con los magistrados y sus subordinados en funciones.

En este sentido, me resulta claro que el legislador local se encuentra en libertad de configuración, dentro de la que se encuentra la de vincular el objeto de haber de retiro con la duración del impedimento de los ex magistrados para el ejercicio de la profesión como abogado patrono o representante ante los órganos del Poder Judicial del Estado. Por estas razones, estoy en contra de la propuesta del proyecto y por la validez del artículo impugnado. Muchas gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Señor Ministro Laynez, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. En el mismo sentido que el Ministro Cossío, me voy a manifestar en contra en este punto del proyecto.

Efectivamente, este Pleno ha sostenido reiteradamente que la controversia constitucional no es el medio idóneo para tutelar derechos fundamentales; en dicho medio de control también hemos dicho que se pueden estudiar todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, incluidos los derechos fundamentales; hasta hoy, en los precedentes de este Pleno, como en las controversias constitucionales 21/2006, aprobada o votada por unanimidad de diez votos, porque hubo un Ministro ausente; la 54/2009 y la 62/2016, se ha aclarado que, para poder entrar a abordar

derechos fundamentales en una controversia constitucional, tienen que estar directamente relacionados o tener un vínculo real con el ejercicio de la competencia constitucional que se está señalando como acto impugnado; y yo diría competencia, que es el objeto de las controversias constitucionales, aun en un sentido amplio o principio de afectación que recienta un órgano frente a otro órgano.

Entonces, sin negar —de manera tajante— que nunca se pueda abordar una cuestión de derechos fundamentales de personas o de sujetos en una controversia porque siempre va a ser una cuestión competencial, sin llegar a ese punto; es cierto que los precedentes de este Pleno —que comparto— es que, cuando se analizan es porque derivan de una violación de competencia, y esto no lo veo aquí; en realidad, el derecho fundamental que se considera violado es el del ejercicio de la libre profesión, es decir, el que impide a estos magistrados durante los siete años posteriores, no diría dentro de los siete años, mientras obtengan o se beneficien del haber del retiro no pueden litigar, no pueden ejercer su profesión únicamente frente al Poder Judicial local.

Pero eso es lo que en esta controversia se nos propone como derecho fundamental de algunos de esos miembros que consideran que puede ser violatorio de sus derechos; para mí, el argumento debe ser declarado inoperante porque no puede ser materia de la controversia, porque aquí —además— no encuentro ningún vínculo directo o indirecto con la causa de pedir, que es la invasión del Consejo de la Judicatura hacia las facultadas o hacia a las atribuciones jurisdiccionales del Poder Judicial, como lo es poder reducir el número de magistrados o determinar el

presupuesto con absoluta libertad del Poder Judicial; por lo tanto, no veo ese vínculo, y tan estamos hablando de derechos fundamentales que –como el proyecto lo hace– se tuvo que hacer un test de proporcionalidad; desde la controversia anterior me separé de esa parte argumentativa, señalando que en controversia constitucional, cuando estamos hablando del régimen competencial, la herramienta jurídica valiosísima del test de proporcionalidad, en principio, no aplica; y aquí estamos en este caso, o sea, una vez más, se tuvo que hacer un test de proporcionalidad porque estamos hablando de violación a derechos fundamentales; por lo tanto, me llevaría, primero, a plantear la inoperancia del argumento por este punto.

En la Segunda Sala tenemos un caso muy similar, está pendiente, pero nos llegó la suspensión, que ahí hay un argumento de violación competencial: –recordarán– entre el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, porque exigió y fijó las reglas para la presentación de la declaración a miembros del Poder Judicial, –eso se verá en el fondo–; pero argumentó la invasión de competencias y, adicionalmente, la violación de derechos que suponía para sus miembros el presentar la declaración; ahí veo la aplicación de nuestros precedentes, voté contra la suspensión en Sala pero, el argumento de la mayoría, en el momento fue que estaba, fue que había derechos fundamentales ligados –precisamente– a la cuestión competencial; aquí no veo ese vínculo ni indirecta ni directamente; eso por lo que hace a la inoperancia –para mí– del agravio y, por lo tanto, no procede el test de proporcionalidad.

Ahora bien, si vencido por la mayoría este Pleno considera que es parte de la controversia y que no es inoperante, también me separaría de fondo porque el mismo test me llevó a la consideración contraria, y creo que, para garantizar esa autonomía o esa independencia de los juzgadores durante el tiempo que están en el encargo, se otorga –precisamente– una pensión que, conforme a la libertad configurativa –diría– y a las previsiones presupuestales de cada Estado, decide que durante siete años se van a mantener los ingresos, después de haber concluido, la única exigencia es no ejercer esa profesión frente al Poder Judicial local, que es donde fueron jueces y luego magistrados durante todo el tiempo que estuvieron en su cargo.

Entonces, me parece que no es desproporcional el que, habiéndose otorgado esa pensión de siete, –hay que recordar que era vitalicia, que sería lo ideal, creo– siempre que fuera vitalicia; sin embargo, no se puede exigir a las entidades federativas si cada uno tiene sus necesidades o sus restricciones presupuestarias, y no hay nada en la Constitución Federal que dé un parámetro, ni de la obligatoriedad de fijar este tipo de pensiones, mucho menos de su duración.

No me parece desproporcional, puesto que se puede ejercer la profesión en cualquier otro ámbito jurídico, incluso, en el litigio federal pero, mientras tengan ese haber, que les garantiza, –en este caso, el Estado de Chihuahua–, no me parece que sea irrazonable que, por el tiempo que tiene ese haber de retiro o pensión, –o como se llame– lo único que se pide es no litigar frente el Poder Judicial del cual fuiste magistrado.

Entonces, creo que se cumple el objetivo; es decir, para garantizar tu plena autonomía durante el ejercicio, –lo diría coloquialmente: no te preocupes, al concluir tu encargo, cuando no son vitalicios– durante siete años mínimo, voy a cubrir tu subsistencia, es decir, a mantener el salario.

Entonces, me parece que, en contrapartida, el que la propia Constitución local señale que durante ese tiempo se abstengan de ejercer la profesión, es decir, de litigar frente al Poder Judicial local, –en mi punto de vista– no es irrazonable, no es desproporcional y, por lo tanto, también estaré en contra del proyecto en este punto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Gutiérrez, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Comparto el proyecto, al margen de que nunca he suscrito la tesis de que la controversia constitucional únicamente puede abordar temas de competencia, porque detrás de toda la competencia, peso y contrapeso, en un sistema constitucional como el nuestro, está la libertad de los ciudadanos, lo que –al final del día– se está tutelando.

Me parece que en este proyecto –en particular– no se está defendiendo o no se está tutelando un derecho humano de los magistrados, se está abordando la independencia del Poder Judicial; obviamente, esta prerrogativa tiene que ver con la independencia de los magistrados y, por lo tanto, hace un

desarrollo de si es proporcional ante un derecho de libertad de trabajo, pero me parece que, en fondo, lo que está analizando el proyecto es la competencia del legislador para entrometerse en el Poder Judicial y vulnerar una garantía de independencia, que es la estabilidad en el trabajo y la garantía laboral –por decirlo así– de quienes integran el Poder Judicial del Estado.

En ese sentido, me parece que, al margen de que no suscribo la premisa de para qué funciona una controversia constitucional, me parece que, en este caso, no se está abordando de esa manera en el proyecto y, por lo tanto, votaré a favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Muy en el sentido del Ministro Gutiérrez, tampoco comparto con la rigidez que se establece que en las controversias constitucionales únicamente se puede ver una cuestión de invasión de competencias; creo que el mecanismo que se establece en la Constitución es la solución de conflictos entre diversos poderes o diversos Estados, pero no necesariamente en función de una invasión de competencias, es un conflicto en general.

Entonces, veo la controversia en otro sentido y, por lo tanto, no podría compartir la premisa que sustentan los señores Ministros que no comparten el proyecto, al margen de que tenemos muchos precedentes que así se han considerado: las controversias no sólo las vemos en función de una invasión competencial.

Por otra parte, creo –como lo había expresado– que en este supuesto hay una libertad configurativa que está expresada desde la propia Constitución; sin embargo, ¿por qué comparto el proyecto? Considero que la libertad configurativa –como siempre lo he sostenido– debe estar sujeta a principios de razonabilidad mínima, –como dijo el señor Ministro Cossío– y estos principios de razonabilidad mínima están enfocados –precisamente–, en este asunto, a la autonomía e independencia judicial; no considero que la autonomía e independencia judicial –y así lo he pensado siempre– sea un derecho de los juzgadores. La autonomía y la independencia judicial, y todas aquellas garantías que se les dan a los juzgadores están en función de una garantía para la sociedad, que se ve protegida con esas garantías que se establecen en función de los jueces.

Si tenemos jueces independientes, si tenemos jueces autónomos, tendremos una división de poderes, estará equilibrado nuestro sistema de gobierno, tendremos una democracia constitucional efectiva; en ese sentido, las garantías de los jueces y de los magistrados no están en función de la persona que ejerce el cargo, es una garantía para una sociedad democrática; la independencia y la autonomía de los jueces son una garantía para hacer efectiva –precisamente– nuestra democracia.

Por lo tanto, si lo que estamos viendo son los principios de autonomía e independencia judicial de un poder local, por consiguiente, tendremos que ver si esas normas, que afectan esa autonomía y esa independencia judicial, cumplen con los parámetros de razonabilidad que establece nuestra Constitución para garantizar la autonomía e independencia de los jueces;

insisto, no está en función de la persona que ejerce el cargo de juez o magistrado, está en función de la sociedad que necesita tener un Poder Judicial fuerte, autónomo e independiente.

Por otra parte, nuestra Constitución, en los artículos 40 y 41, si bien nos habla del pacto federal y que las Constituciones de los Estados y la Federación serán competentes en sus respectivos ámbitos, nos dice claramente que estas Constitucionales locales en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal, ¿eso a qué me lleva? Si uno de los pilares de nuestra Constitución es la división de poderes; si esa división de poderes tiene su garantía –tratándose del Poder Judicial, en la autonomía e independencia de sus órganos–, y está prevista como pilar fundamental en nuestra Constitución, en términos del 41, tendríamos que analizar que las Constituciones locales –que es lo que estamos analizando en este momento– no contravengan aquellos principios esenciales del pacto federal, bajo un parámetro, aun –como dice el Ministro Cossío– de razonabilidad mínima, no hay; es cierto que no existe una regla específica que diga: los consejeros de la judicatura tendrán que ser tantos miembros, no podrán analizar, disminuir el número de miembros; o bien, analizar el presupuesto o aprobar el presupuesto, pero esto es lógico, estamos hablando de un pacto, de una Constitución, no tienen que estar todas las reglas establecidas explícita y expresamente en nuestra Constitución.

Lo que tenemos que analizar y observar son los principios, y estos principios son –en este caso, en concreto– autonomía e independencia judicial, es lo que estamos analizando en este asunto, no como derecho fundamental de jueces o magistrados,

sino como un principio rector de nuestro sistema democrático y constitucional. Por eso, estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Laynez, para una aclaración.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Muy breve, señor Ministro. Nada más para una aclaración porque creo no fui muy claro. También estoy en contra de la visión restringida de la controversia como competencia, quizá no lo dije bien, incluso, sin ser Ministro en el pasado, vi y comulgué con el principio de afectación amplio que este Pleno le dio a la controversia, —y lo sigo compartiendo— incluso, creo haber sido claro en mi explicación de que dije que —inclusive— se pueden abordar derechos, siempre y cuando haya un vínculo con ese sistema o con esa impugnación competencial o principio amplio de afectación. Independientemente de eso, aquí la litis es competencial porque, si hay el argumento, tanto en los accionantes como en el proyecto que está vulnerando el Poder Legislativo la autonomía e independencia del Poder Judicial. Entonces, independientemente de que comparto la tesis de que debemos verlo como algo amplio, aquí no veo —insisto— el vínculo entre eso.

Nada más, muy brevemente. Efectivamente, la independencia del Poder Judicial, pero aquí en este punto impugnado es: si es inconstitucional que durante el tiempo que tienen el haber que les acuerda —y creo que ahí le corresponde al Legislativo, porque es el que asigna el presupuesto a nivel estatal—, otorgar estos haberes de retiro a los magistrados, si está bien la restricción de que no litiguen, mientras lo tienen, frente al propio Poder Judicial

del que acaban de salir; es en esta parte la impugnación, no la autonomía –creo– del Poder Judicial. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración, señores Ministros. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Bueno, en cuanto a la discusión que se ha dado en relación a si la controversia constitucional puede abarcar cuestiones relacionadas con derechos fundamentales o debemos únicamente establecer situaciones relacionadas con la competencia de los poderes que se encuentran en juego o de los órganos que están legitimados para promover este tipo de controversias, debo manifestarme en el sentido de que he compartido el criterio de que fundamentalmente es por cuestiones competenciales, y que eventualmente podemos –de alguna manera– analizar cuestiones de violaciones a derechos fundamentales que están relacionados con la competencia; esa es la razón de ser de la controversia constitucional.

Ahora, en materia de Poderes Judiciales locales, creo que también esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado una serie de criterios jurisprudenciales que es conveniente mencionar porque, cuando analizamos cuáles son las garantías jurisdiccionales –así le llamamos en aquella ocasión– que deben operar en favor de los poderes judiciales, ha sido –precisamente– a raíz del análisis del artículo 116 de la Constitución y, dentro ellas –tal como lo menciona el artículo– es –precisamente– el determinar que para que un Poder Judicial local –lo que la señora

Ministra Piña ha señalado— sea un Poder Judicial fuerte, independiente, autónomo, confiable, predecible —incluso, en sus criterios, eso es lo que da certeza, precisamente, de un tribunal—.

Esta Suprema Corte ha consolidado lo que hemos llamado —precisamente— esas garantías jurisdiccionales y, dentro de ellas es cómo se deben nombrar a los magistrados, cuánto tiempo deben durar, que su haber de retiro no debe de variar —si no es para aumentar, nunca para disminuir, salvo que hubiera cuestiones meramente justificadas—, y algo que la Constitución no establece, pero que la jurisprudencia de este Tribunal Pleno ha estimado, es que parte de las garantías jurisdiccionales de los órganos del Poder Judicial de los Estados es —precisamente— el que tengan también un haber de retiro, porque es parte de las garantías jurisdiccionales el que ellos tengan la certeza de que, al concluir su encargo, tienen la posibilidad de tener una vida digna, después de haber dedicado su vida al Poder Judicial del Estado; o, cuando menos, en el tiempo de su encargo, que este dura con elecciones y todo, también un tiempo determinado.

Con estas circunstancias, la idea fundamental es: sí se constituyen lo que conocemos como las garantías jurisdiccionales, que —desde luego— también está dentro de ellas el haber de retiro; haber de retiro o pensión, como lo manifieste cada uno de los Estados, de acuerdo a su libertad configurativa.

Sin embargo, es verdad que la libertad configurativa —siempre he estado a favor de ella— en aspectos donde la Constitución no marca ningún lineamiento específico; en el caso concreto, se dice: mientras cobres el haber de retiro, no tienes la posibilidad de

realizar ningún litigio ante el propio Poder Judicial del Estado para que no haya la influencia de alguno de los magistrados sobre sus subordinados, sobre las personas que colaboraron con ellos.

En lo personal, siempre he pensado que la labor del Poder Judicial de la Federación es de independencia, es una labor que no nos liga a una situación de esa naturaleza, y que –a final de cuentas– si uno se siente comprometido con alguien, pues que se declare impedido, porque –de alguna manera– existe la obligación de que si algo nubla mi entendimiento para resolver de manera imparcial, pues tan sencillo como decir: o porque hay amistad manifiesta o porque no la hay, me declaro impedido, pero esto no quiere decir que –de alguna manera– el hecho de que se me deje de dar el haber de retiro pueda impedirlo.

Desde luego, no estoy de acuerdo con los test de proporcionalidad, pero no porque, en este caso concreto, pueda no encajar, sino porque siempre he estado en contra de ellos; pienso que no es el Poder Judicial el que tiene –en un momento dado– la obligación de realizarlos, sino que esto cae dentro de la ponderación económica, política, social, religiosa, cultural de quienes hacen las leyes, pero –al final de cuentas– esta libre configuración tampoco es algo que puede manejarse de manera totalmente arbitraria; finalmente, es aquello que –de alguna manera– no perjudica o violenta alguna otra disposición de carácter constitucional y, en este caso concreto, podría decirse que se violenta algún aspecto de la Constitución porque forma parte de las garantías jurisdiccionales, y al formar parte de estas garantías se les está estableciendo una limitación en el ejercicio que tiene otro tipo de solución que los juzgadores, en el uso de su

facultad, pueden válidamente hacer valer –precisamente– para no incurrir en la razón que se está dando para este artículo.

Por estas razones, señor Ministro Presidente, señora Ministra, señores Ministros, estaré con el sentido del proyecto, pero en contra de las consideraciones. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna. ¿Alguien más, señores Ministros? Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, también comparto algunas de las consideraciones, no otras; desde luego, estoy en la idea que planteó el Ministro Gutiérrez, en el sentido de que estamos aquí tutelando la independencia judicial, entonces es la relación de la libertad de trabajo con esta independencia judicial; no comparto el test de proporcionalidad, me parece que, en este caso, hay que aplicar uno de razonabilidad, en función de la falta de adecuación de la medida con la finalidad perseguida. Es cuanto, señor Ministro Presidente, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente, muy brevemente. También comparto el sentido del proyecto; y el enfoque que le doy, aunque podría separarme de las consideraciones es que, en realidad, no se hace un análisis de los derechos fundamentales de las personas que

ocupan el cargo de magistrados en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, se hace un análisis referenciado a la independencia judicial, y aquí es en donde, –según mi percepción– si bien la materia natural de las controversias constitucionales es la invasión a ámbitos competenciales, también en otros casos se ha analizado la afectación de las garantías institucionales, y me parece que este es el supuesto, es decir, se alega que hay una afectación a la independencia judicial por parte del Poder Legislativo que expide una norma, que –finalmente– puede influir o puede incidir en una de las garantías que internacionalmente han sido reconocidas como parte de las garantías judiciales, –precisamente, como aquí que se decía– para garantizar a la sociedad una impartición de justicia independiente y autónoma, y una de esas garantías es el derecho a un haber de retiro, una vez que se concluye con el plazo respectivo.

En este punto, –desde esta perspectiva– compartiría la propuesta del proyecto; insisto, no considero que se esté haciendo un análisis sobre derechos individuales de los integrantes del tribunal, sino sobre la garantía institucional de independencia que debe tener el tribunal, en este caso, del Estado de Chihuahua. Por esas razones, comparto el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. También, muy brevemente, porque comparto varias de las opiniones que se han dado aquí en contra de las consideraciones.

Simplemente, muy brevemente, expreso que soy de los que ha sostenido que la controversia constitucional fue y está diseñada para conflictos de competencia entre órganos del Estado, en sus tres niveles de gobierno, y que –por supuesto– puede tener un beneficio que proteja a individuos, esa es otra cuestión; pero que no es el medio para establecer o reclamar violaciones a los derechos humanos de las personas, sean físicas o morales, aun incluyendo las morales que son órganos del Estado, aquí habría una excepción.

En segundo lugar, también me separaría –y así lo he hecho siempre– de tomar como referente necesario el marco constitucional federal para el estatal, cuando no hay una previsión expresa que así lo señale, que –en mi opinión– es el caso; consecuentemente, estamos en presencia de un ámbito de configuración para el legislador local.

El proyecto –además– señala claramente que su argumento para invalidar –el proyecto del Ministro Zaldívar–, obviamente no habla de derechos humanos ni protección de derechos humanos, habla de que la medida no es idónea, puesto que no existe una relación de medio y fin entre la medida consistente en prohibir durante el plazo en que se goza de un haber de retiro, ser patrono o abogado representante, y el fin de la medida, que es evitar que los magistrados y consejeros en retiro influyan en los magistrados y en los jueces en funciones; o sea, no es en función de ellos, sino es en función de la influencia que pudiera tener en el resto del aparato judicial después de haber ejercido el cargo máximo de la judicatura en el Estado.

Y aquí –honestamente– no me inclino a pensar que es idónea la medida para esos efectos como tal; es decir, también comparto la opinión que aquí se ha vertido: que eso no es definitorio de la independencia y autonomía que pueda haber en los órganos jurisdiccionales; sin embargo, el gran tema aquí es que, si bien puede ser no idónea, en ese sentido, si no debemos analizar si realmente el legislador, aunque haya esgrimido un argumento que no nos convenza, está estableciendo una figura, como es el caso de tener un haber de retiro; para mí, el haber de retiro es diferente a jubilaciones y pensiones, es una figura totalmente diferente que tiene connotaciones también diferentes, lo aclaro porque por ahí se habló de pensión, entonces, me separaría de ese punto.

Es válido que, si hay un haber de retiro que satisface necesariamente las necesidades de la persona que ejerce el cargo, también se establezca que, durante ese tiempo, no puede la restricción es limitada, no es absoluta– ejercer la profesión de abogado, lo que no pueden hacer es actuar ante el propio Poder Judicial del Estado.

Aquí es evidente que tenemos que hacer cada uno un juicio de si esto es válido o no, dado que –insisto, al margen de cualquier connotación que le pusiéramos para justificarlo, en mi opinión– el punto medular es si constitucionalmente es posible que, en virtud de la libertad de configuración de que la goza el legislador local, pudiera decir: dado que te estoy satisfaciendo totalmente tus necesidades, puesto que actuaste bajo estas condiciones; entonces, ahí no podría entrar ningún otro juicio, es decir, estuvieron ejerciendo el cargo tanto consejeros como los

magistrados del Tribunal Superior, con esas condiciones económicas que, además, también les establece la restricción durante el ejercicio de cargo, de actuar y recibir percepciones de otro tipo, si esto es válido o no.

Creo que, en el caso, me inclino a pensar que es razonable la medida, en tanto que pudiera satisfacer totalmente ese supuesto; como no tenemos elementos para valorar eso en el expediente ni se hicieron valer, me inclino a considerar que es una exigencia — digamos— desproporcionada al establecer que, durante todo ese tiempo, no pueden —de ninguna manera— participar en ningún asunto ante el Poder Judicial del Estado; por esas razones, y por diferentes consideraciones me inclino a votar por el sentido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más, señores Ministros? Está a su consideración. Si no tiene inconveniente, señor Ministro, nada más para pronunciarme también de una vez.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: También estoy a favor del proyecto. Desde luego, las dos cuestiones que se han mencionado aquí, tanto la falta de razonabilidad del plazo que se establece tan largo para poder establecer una prohibición de trabajo para estos funcionarios, en ese momento, de retiro y con un haber correspondiente, pero más allá de la afectación que se puede dar a las personas, creo que todo está sustentado bajo la independencia de los jueces y magistrados, que esa es la garantía

fundamental que protege esta limitación, y que también protege y está de manera semejante en la Constitución Federal, por ejemplo, respecto de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A los Ministros se les veda durante dos años la posibilidad de tener algún litigio en los juzgados del fuero federal, —precisamente— atendiendo a que se pudiera afectar la independencia, y ese plazo que está establecido en la Constitución Federal —de dos años—, me parece más que razonable, para que se limite la facultad de trabajo de las personas.

Esto tiene que ver con una restricción —para mí— válida en nuestra Constitución Federal, como lo señala en la parte final el artículo 1o. constitucional, en que las restricciones a estos derechos se pueden hacer cuando están establecidas en la Constitución Federal, y esta restricción que se establece en la Constitución del Estado de Chihuahua excede —con mucho— inclusive, la restricción, en primer lugar, que se establece en la Constitución Federal y, en segundo lugar, establece —para mí, con falta de razonabilidad— la cuestión del plazo tan largo. Como decía la Ministra Luna, finalmente, esto no necesariamente afecta la independencia, en su caso, transcurrido un plazo razonable, como fue el de dos años que señala la Constitución Federal, bastaría con que el juez o el magistrado, quien tuviera un asunto en el que interviniera un ex magistrado en retiro, se declarara impedido.

Creo que, en ese sentido, protegiéndose la independencia de los tribunales, creo que se excede este plazo que se establece en la Constitución del Estado de Chihuahua. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Muy brevemente, hacer algunas precisiones, aunque ya han sido hechas por algunas de las Ministras y los Ministros que se pronunciaron a favor del proyecto.

En primer lugar, no se toma como modelo la Constitución Federal. Desde los primeros asuntos que voté en este Tribunal Pleno, que eran en materia electoral, me manifesté en contra de que se tomará como un modelo la Constitución General, salvo que haya mandato expreso.

El argumento de invalidez es otro y, al final, simplemente se recuerda qué establece la Constitución General, pero no como un modelo que hay que seguir o que por eso se lleva a la invalidez.

En segundo lugar, a pesar de que también he votado reiteradamente, porque en las controversias constitucionales se puede analizar violación de derechos fundamentales; lo cierto es que, en este caso, se está protegiendo la independencia judicial a partir del test de proporcionalidad; lo que se defiende y protege es la independencia judicial y no los derechos fundamentales de algunos magistrados, como ya lo explicaron quienes se han manifestado a favor del proyecto.

Por otro lado, el test de proporcionalidad es perfectamente válido, así se hizo en la acción de inconstitucionalidad 150/2017, del

Ministro Pérez Dayán, que fue aprobada –creo– por unanimidad, incluso; porque este test es viable no sólo cuando se trata de derechos humanos, sino también cuando se trata de garantías institucionales, como es el caso.

En este caso en concreto, se analiza el test de proporcionalidad en sus diferentes gradas, estableciendo que el fin buscado por la norma es que los magistrados en retiro no influyan indebidamente en los magistrados en funciones o antiguos subordinados, es su fin legítimo, pero que no es una medida idónea porque no hay una relación de causa y efecto entre la medida y la finalidad buscada.

De tal suerte que sostendré el proyecto, quizás haré algunas precisiones para que quede con mayor claridad esta situación, en su caso, también analizaré si es necesario incluir que esto se está haciendo en suplencia de la queja o la demanda tiene suficiente causa de pedir; creo que sí la tiene, pero haré un estudio, en su caso, en el engrose, porque algún señor Ministro me pidió que pudiéramos analizar esta cuestión y lo haré con mucho gusto.

Entonces, sostendré el proyecto, señor Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Ministro. ¿No hay más intervenciones, señores Ministros? Pasaremos entonces a tomar la votación, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra, anuncio voto particular.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el sentido, apartándome de consideraciones.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el sentido, apartándome de consideraciones.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, apartándome de algunas consideraciones.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del proyecto, apartándome de algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra, y anuncio voto particular.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto, y en el tema, esperando el aspecto de los efectos para tratar el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: A favor del proyecto y, en su caso, según el engrose, formularé voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor del sentido del proyecto; con voto en contra de consideraciones de la señora Ministra Luna Ramos y del señor Ministro Franco González Salas; en contra de algunas consideraciones de los señores Ministros Pardo Rebolledo y

Medina Mora; precisiones del señor Ministro Pérez Dayán, en cuanto a los efectos en vía de consecuencia, y anuncio de voto concurrente, en su caso, formulará el señor Ministro Presidente Aguilar Morales; voto en contra de los señores Ministros Cossío Díaz y Laynez Potisek, quienes anuncian sendos votos particulares.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ELLO, QUEDA RESUELTA ESTA PARTE DEL PROYECTO.

Continuamos, si es tan amable, señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. El segundo tema es el relativo al artículo 107 de la Constitución del Estado de Chihuahua, que originalmente en el planteamiento que se había sometido a consideración del Tribunal Pleno, se decretaba la invalidez de los artículos transitorios que le dan vida a este artículo.

Con la votación del jueves pasado —6 a 5—, quedó fuera el análisis de los transitorios; consecuentemente, se considera que el artículo 107 de la Constitución del Estado, su conformación simple, lisa y llanamente, no genera algún vicio de inconstitucionalidad, y se propone la validez de este precepto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración, señora y señores Ministros. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sólo para señalar que me pronunciaré sobre este punto, obligado por la mayoría; mi punto de vista era que no debía incluirse este artículo entre los impugnados; obligado por la mayoría, comparto la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más? Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Me apartaría de algunas consideraciones, se sigue –insisto, como en el asunto anterior– hablando de cuestiones de fondo y una serie de consideraciones respecto al ámbito federal, que no comparto; estoy de acuerdo con el argumento y lo explicaría en un voto concurrente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracia señor Ministro. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Exactamente en el mismo sentido, conforme fue mi participación anterior, estoy de acuerdo totalmente con el sentido, me aparto de algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Igual que el Ministro Pardo, en las sesiones anteriores consideré que el 107 no estaba impugnado; obligado por la mayoría, estoy de acuerdo con el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Voté porque estaba mencionado el artículo 107, del que se está haciendo su estudio; me aparto de algunas consideraciones, y –desde luego– estoy de acuerdo en que se hayan eliminado de este considerando los artículos transitorios cuarto y quinto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. ¿No hay más? Tomamos la votación, entonces, señor secretario, respecto de este artículo 107.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También, apartándome de consideraciones.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto, apartándome de algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto. Omití señalar que, tal como me lo hizo notar amablemente el Ministro Pardo Rebolledo, en la página 47, –de sustitución– el último renglón, y en el primer renglón de la 48, por un error subsisten los artículos cuarto y quinto transitorios, en un renglón, eso se va a eliminar. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del sentido, parcialmente de consideraciones.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: También, con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de once votos a favor del sentido del proyecto, consistente en reconocer la validez del artículo 107 de la Constitución impugnada; el señor Ministro Cossío Díaz, anuncia voto en contra de consideraciones y voto concurrente; la señora Ministra Luna Ramos, al igual que el señor Ministro Franco González Salas, en contra de algunas consideraciones; los señores Ministros Pardo Rebolledo y Laynez Potisek, señalan que votan obligados por la mayoría; el señor Ministro Medina Mora, parcialmente a favor de consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario.

CON ESTA VOTACIÓN, QUEDA APROBADA EN ESTA PARTE TAMBIÉN LA PROPUESTA.

Continuamos, por favor, señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Después tenemos el apartado 3, que tiene, a su vez, cuatro subtemas, que voy a ir señalando cada uno. El 3.1, se refiere a las "Atribuciones del Consejo de la

Judicatura para aprobar y ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial, incluyendo al Tribunal Superior de Justicia.” Este punto corre de las páginas 72 a 85, y se propone la invalidez del artículo 110, fracciones X y XIV, en aquello que faculta para aprobar el presupuesto anual de egresos del Poder Judicial, el cual remitirá al titular del Poder Ejecutivo, y también aquél que le da facultades para ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial, porque nos parece que en esto no puede incluir al Tribunal Superior de Justicia, que debe atención a su independencia y no estar supeditado a un órgano administrativo a aprobar y ejercer su propio presupuesto. Está a su consideración, señor Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración, señores Ministros. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Sólo para explicitar el hecho de que, estando de acuerdo con las consideraciones que en este apartado se abordan, en el momento preciso de la extensión de efectos, considerando que el razonamiento esencial que da estructura a esta contestación participa de la pérdida de autonomía; y por autonomía entiendo la facultad de autorregularse y la independencia como la neutralidad que debe observar todo juzgador, considero que esto traería también como consecuencia, por virtud de la facultad que la propia ley le entrega a esta Suprema Corte, la anulación por extensión de algunos otros artículos; de manera que me referiré a ellos en el momento en que se llegue al punto concreto de los efectos de las cuestiones de invalidez aquí detectadas. Muy en lo particular, en este caso,

sobre la base de la autonomía e independencia y los razonamientos que se expresan para demostrar la invalidez, estoy convencido que esta alcanzan algunas otras disposiciones del decreto combatido. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿No hay más intervenciones? Tomamos la votación, entonces, señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También, apartándome de consideraciones por la relación que hace con el ámbito federal.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto, apartándome de algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto, apartándome de algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto, entendiendo que, por extensión, estos mismos argumentos alcanzan otras disposiciones del decreto combatido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, consistente en declarar la invalidez del artículo 110, en las fracciones X y XIV, de la Constitución impugnada; el señor Ministro Cossío Díaz vota en contra de consideraciones; la señora Ministra Luna Ramos y el señor Ministro Franco González Salas en contra de algunas consideraciones, y el señor Ministro Pérez Dayán realiza precisiones en cuanto a los efectos, en vía de consecuencia, de la declaración de invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario.

QUEDA, ENTONCES, CON ESTA VOTACIÓN, APROBADA LA PROPUESTA EN ESTA PARTE DEL PROYECTO.

Señor Ministro Zaldívar, por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Pasamos al subtema 3.2, que se refiere a la “Integración del Tribunal Superior de Justicia por un mínimo de quince magistrados y magistrados y atribución del Consejo de la Judicatura para aumentar o disminuir su integración, mediante acuerdo de mayoría de sus miembros con motivación y justificación objetiva; así como para determinar el número de sus salas.” Este tema corre de las páginas 88 a 92.

Se propone, por un lado, reconocer la validez del artículo 100 de la Constitución local, en su porción normativa: “El Tribunal Superior

de Justicia funciona en Pleno o en Salas y se integrará con un mínimo de quince Magistrados y Magistradas”.

Por otro lado, se propone declarar la invalidez de ese artículo 100, en su porción normativa: “Su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura por mayoría de sus miembros, cuando un estudio objetivo, motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan”. Así como el artículo 110, fracción III, de la Constitución del Estado, que atribuye al Consejo “Determinar el número y, en su caso, especialización por materia de las Salas, así como su jurisdicción,” por las razones que se invocan en el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración, señoras y señores Ministros, este apartado. ¿No hay observaciones? ¿Podríamos, entonces, en votación económica aprobarlo? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO, EN CONSECUENCIA.

A reserva de que, –como siempre– cualquier voto concurrente o aclaratorio se puede formular posteriormente.

Señor Ministro Zaldívar, por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. El subtema 3.3, se refiere a las “Atribuciones del Consejo de la Judicatura para la administración, vigilancia y

disciplina del Poder Judicial, así como para evaluar el desempeño de las magistradas y magistrados y jueces, resolver sobre su designación, adscripción, remoción o destitución, acordar sus renunciaciones y retiros forzosos; suspenderlos de sus cargos, y presentar denuncias y querrelas en su contra”. Este tema corre de las páginas 92 a 94, y se propone reconocer la validez de los artículos 106, párrafos segundo y tercero, y 110, fracciones VI, VII, VIII y IX, de la Constitución del Estado, por las argumentaciones que ya conocen, y que se contienen en el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración. También, si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA ESTA PARTE DEL PROYECTO TAMBIÉN.

Continuamos, señor Ministro, por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Toca ahora el subtema 3.4, que tiene que ver con la “Imposibilidad para recurrir ante el Pleno de Tribunal Superior de Justicia aquellas resoluciones sobre el retiro forzoso y sobre la suspensión de sus cargos”. Que va de la página 94 a 112. En el proyecto original se había pretendido salvar la inconstitucionalidad de este precepto a través de una interpretación conforme; sin embargo, después de haber reflexionado sobre el particular, me parece que una interpretación conforme no es la medida más adecuada; de tal suerte que, ahora se propone a las señoras y señores Ministros declarar la invalidez del último párrafo del artículo 106 de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Chihuahua, que dice: “Las resoluciones del Consejo de la Judicatura serán definitivas e inatacables y en su contra no procede recurso alguno. Solo serán recurribles ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, aquellas sobre la designación, adscripción, ratificación, remoción o destitución. En contra de dichas determinaciones del Pleno no procederá recurso alguno”.

Precisamente, con este apartado se demuestra que no estamos tomando como modelo el sistema federal, porque el Consejo de la Judicatura Federal tiene un texto constitucional muy similar a este; entonces, se propone la invalidez de ese párrafo del artículo constitucional que ya he referido. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Efectivamente, se había propuesto una interpretación conforme, venía en contra; estoy de acuerdo con esto, y qué bueno que se suprimió la observación que dice que los artículos 100 y 122 son sólo un marco referencial; creo que ni para marco referencial alcanzan en los casos, pero como ya se va a quitar esto, me quedo muy complacido de que esto se haya eliminado. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias. En el mismo sentido, estoy de acuerdo con el proyecto como lo está presentando el señor Ministro Zaldívar; él proponía una interpretación conforme, yo estaba en contra de la interpretación conforme porque, aun a nivel federal, no hemos logrado interpretar la procedencia de este recurso, aun con una interpretación conforme hemos quedado en minoría la interposición de este recurso, tratándose de jueces y magistrados.

Por consiguiente, estoy de acuerdo en que el artículo —que ahora estamos analizando— es inconstitucional por no prever —precisamente— un recurso en contra de las decisiones del Consejo de la Judicatura local en determinados supuestos, sino que limita la existencia de ese recurso. Estoy de acuerdo como lo está presentando ahora el señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. ¿No hay más observaciones? Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Estoy de acuerdo con el proyecto, señor Ministro Presidente. Solamente, me parece que —como aquí— estamos abordando los temas de retiro forzoso y de suspensión, en cualquier caso, son recurribles conforme a lo que señala —digamos— la segunda parte de este último párrafo, que “Solo serán recurribles ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, aquellas sobre la designación, adscripción, ratificación, remoción o destitución.” En cualquier caso, por claridad, estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿No hay más observaciones? Tomemos la votación, entonces, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: También, con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del sentido del proyecto modificado, consistente en

declarar la invalidez del artículo 106, párrafo último, de la Constitución impugnada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA, ENTONCES, TAMBIÉN APROBADA LA PROPUESTA MODIFICADA, EN ESTE SENTIDO, CON LA VOTACIÓN SEÑALADA.

Continuamos, por favor, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Ahora, pasamos al tema de efectos.

En este tema también circulé —a la atención de las señoras y señores Ministros— unas hojas de sustitución. La idea es entender el tema de la independencia judicial de manera sistémica o sistemática y proponer — a ustedes— la invalidez de aquellos preceptos que tienen que ver —precisamente— con salvaguardar esta independencia y que, de no invalidarse, impedirían lograr el objetivo de las declaratorias de inconstitucionalidad ya votadas por este Tribunal Pleno.

La propuesta establece que, de conformidad con el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General, se extiende la invalidez de los artículos 99, párrafo cuarto, 100 en la porción normativa invalidada, 106, último párrafo, 110, fracciones III, X y XIV, de la Constitución del Estado de Chihuahua, a los artículos transitorios cuarto y quinto del decreto impugnado. Asimismo, se extiende la invalidez a otras porciones normativas que ya habían sido repartidas oportunamente a este Tribunal Pleno. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Cuando se trató el primero de los temas considerados en el punto número —el que se relaciona específicamente con que, durante el tiempo en que se tiene un haber de retiro, no se pueda ejercer la profesión de abogado frente a los tribunales del Estado de Chihuahua—, se estudió —muy en lo particular— uno de los argumentos torales esgrimidos por el Tribunal Superior de Justicia —como actor en esta controversia constitucional—, respecto de una diferenciación injustificada entre quienes hubieren obtenido con anterioridad un haber de retiro —el cual era vitalicio—, frente al que ahora se expresa bajo la perspectiva de siete años.

En el caso concreto, en el decreto que se está ahora estudiando, pudiera advertirse como una de las razones fundamentales la prohibición para ejercer el cargo, tal cual lo hace el proyecto en una forma diferente a lo que la Constitución Federal establece; ya nos quedó claro —porque así lo expresó el ponente— que no era comparación textual con el régimen federal; pero se advirtió, lo cual —finalmente— produjo la invalidez, no sólo un tema de desproporcionalidad y razonabilidad en cuanto a la imposibilidad de ejercer la profesión bajo la premisa y prejuicio de la influencia que se pudiera tener con los integrantes del Poder Judicial, sino adicionalmente se esgrime —con toda precisión— el argumento de que se generaría un trato injustificado y diferenciado entre quienes lo recibieron antes, conforme a los que lo reciben actualmente.

Si esto es así, —para mí— una de las primeras consecuencias que llevaría a la invalidez es, —en esta doble vertiente— no sólo por no poder ejercer la profesión como litigante frente a los tribunales, sino una de las razones que el propio proyecto esgrime es en el sentido de un trato diferenciado entre quienes lo obtuvieron antes, por tiempo vitalicio, frente a los que no lo tienen; mas el tiempo de siete años no viene en este artículo, este artículo sólo es el reflejo de otro que sí lo da, que es el 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, el cual también es referido por el propio proyecto.

Si la razón que llevó a este Alto Tribunal a considerar que esto viola los principios de autonomía e independencia, en cuanto a la seguridad que debe asistir a un impartidor de justicia y la diferencia que se pudiera establecer entre quienes ya alcanzaron esta condición, frente a los que están por alcanzarla, en función de su nuevo cargo; en realidad, la invalidez tiene que extenderse a la disposición que establece los siete años, y que no es otra sino el artículo 29 de la ley orgánica, el cual —insisto— también es invocado en el propio proyecto.

Por la misma razón, concuerdo con los efectos que aquí se dan en cuanto a la extensión que se pudiera llevar a los artículos cuarto y quinto transitorios, —muy en lo particular— bajo la perspectiva que nos genera el estudio en el siguiente tema, en donde se advierte que el Consejo de la Judicatura local, al tener como atribuciones la del presupuesto y la de remoción, sin ulterior recurso, nos supondría esta propia violación y, además, de un principio

constitucional de que una cuestión es administrar y la otra es juzgar.

Y bajo esta perspectiva, con la propia argumentación que el proyecto sostiene para declarar la invalidez de las nuevas competencias del Consejo, me lleva a entenderlas también, atribuirles dentro del decreto cuestionado a los transitorios cuarto y quinto; esto, bajo el ejercicio novedoso de las facultades y competencias –que aquí ya juzgamos–, se dieron particularmente con invasión de la autonomía y principios de independencia de los juzgadores, lo mismo establecería en función de la remoción del entonces Consejo de la Judicatura, como sucedió –precisamente– en el caso de la controversia constitucional analizada antes que ésta, sobre la permanencia de quien ha sido electo en su cargo, y que cualquier otra disposición que anuncie lo contrario, podrá operar para los siguientes nombramientos, no para aquellos que ya se hubieren hecho; hay que considerar que los nombramientos siempre se hicieron en función de la vigencia de una ley y ésta daba las atribuciones necesarias al propio Tribunal Superior de Justicia para tales efectos.

De suerte que, lo que hubiere ocurrido durante la vigencia de esas disposiciones, tiene que ser necesariamente respetado por quien ahora legisla; no dudo, ni mucho menos pongo a juicio las facultades que tenga el Congreso del Estado de Chihuahua; lo único que considero es que hay derechos que ya se ejercieron, que cumplieron con los objetivos que la ley ha determinado y que, por virtud de la ley, independientemente de que pudiera ser –incluso– la Constitución de Chihuahua, pudieren llevar a una determinación como ésta, de remover, cesar en sus funciones a

partir de la entrada en vigor de este decreto, de quien ya había sido electo para un período determinado.

Entiendo –como lo expresé en la controversia constitucional anterior, de la cual fui ponente– que estas facultades bien pueden ejercerse y no generarían ningún otro perjuicio, sino el que pudiera darse a partir de la siguiente integración, en tanto esto no sucede y, por virtud de la entrada en vigor del decreto, cesaron en sus funciones quienes ya habían sido electos de una forma, me permite asociar junto con las nuevas facultades una invasión de competencias que conlleve –por lo menos, para mí– en la extensión de los efectos aquí propuestos.

No desconozco, ni ninguna otra manera me podría hacer pensar diferente, que el anterior Consejo también fue nombrado de una manera no clara, y que pudiera también considerarse para quienes, como en este caso, la controversia constitucional lo expresan a modo, pero tampoco creo que, cuando se haga un nombramiento a modo, debe presentarse otro nombramiento a modo para contrarrestar los efectos del primero que se generó en una condición así; lo digo porque, dentro de la propia discusión del asunto anterior estrictamente relacionado con éste, nos quedó a todos claro que muchas de las figuras ahí consideradas recayeron en quienes –en determinado momento– no tendrían ningún otro mérito para alcanzarla, sino el del compromiso que pudieran alcanzar con quien los nombró.

De suerte que, –bajo esta perspectiva– aun entendido de que esto pudiera concurrir, no creo que –de ninguna manera– la forma de modificar jurídicamente una circunstancia, no mala como ella, sea

precisamente recurrir a la propia figura para acomodar ahora a quien no alcance los méritos necesarios.

De manera que, estando de acuerdo con los efectos, sólo haría la propuesta de que, si lo que este Tribunal Pleno alcanzó por mayoría calificada, respecto de la infracción al principio de autonomía y de independencia del Poder Judicial, sobre la base de un comparativo con los anteriores integrantes, ésta no deviene del artículo invalidado, sino también del artículo 29 de la ley orgánica.

Y, por el otro lado, estando de acuerdo –precisamente– con el tema de la extensión de efectos, en cuanto a los transitorios cuarto y quinto, lo hago sobre la base de la invalidez decretada de las fracciones correspondientes, resueltas por este órgano jurisdiccional, y así es que creo –en tanto no fueron combatidas expresamente– que deben declararse inválidas.

Esta es mi propuesta de efectos, es decir, agregar el 29, y estar de acuerdo con las restantes propuestas en el nuevo proyecto, salvo que estas derivan específicamente –por lo que a mí ve– de las fracciones IX y X del artículo 110, que ha sido declarado inválido. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Nada más, una duda en cuanto a la propuesta del Ministro Pérez Dayán. Lo hemos hecho en diversas controversias, incluso, acciones, donde fijamos

los alcances y efectos de la sentencia conforme al primer párrafo del artículo 41 de la Ley Reglamentaria, –precisamente– para lograr la plena eficacia de la invalidez; sin embargo, de la lectura del artículo 29 de la ley orgánica no desprendo que exista una regla referente a la inhabilitación para desempeñar un puesto durante el plazo que fija la Constitución local, que implique que fue la razón por la que declaramos inválido ese precepto, que tiene otras hipótesis: la remuneración, los siete años, que debe ser equivalente a cuando estaba como fallecimiento de jueces y magistrados para beneficiarios, cónyuges, si se casa o no se casa, si sigue recibiendo el haber de retiro o no, etcétera; pero no detecto la regla de inhabilitación que se declaró inválida, nada más para ver los motivos por los que el artículo 29 de la ley orgánica, ¿qué párrafo sería?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Como ustedes podrán ver, el documento que se nos circuló como la nueva propuesta, al tratar el tema –específicamente– el del apartado correspondiente al número 1, no se vio modificado por el documento que se nos presentó, sino este se conserva en el original.

Es por ello que, si nos vamos a la hoja 40, en donde se dan las razones en las que se considera la infracción a los principios de autonomía y de independencia, se comienza en el párrafo último por hablar sobre la idoneidad de la medida, con el fin buscado, y se concluye que no lo es.

Y en la misma página 41 se dice: “De hecho, la falta de idoneidad se hace más evidente si se tiene en cuenta que la prohibición ‘durante el tiempo que gocen de un haber de retiro’, genera un trato desigual no justificado entre los magistrados que se jubilaron con anterioridad a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado publicada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, respecto de los que se jubilaron con posterioridad. Para los primeros el haber de retiro es vitalicio mientras que para los segundos es por siete años. De esta manera, la duración de la prohibición para ejercer como patronos, abogados o representantes es distinta según la fecha en que se hayan jubilado, sin justificarse en alguna razón [...] De esta manera, al no superar la segunda grada del test de proporcionalidad, resulta inconstitucional.”

Es –precisamente– consistente con lo que el Poder Judicial argumentó en sus conceptos de invalidez y muchas de las intervenciones –se puede confirmar– participan de la idea de un haber de retiro, y la expresión es que, con eso, se garantizaba –precisamente– la posibilidad de la autonomía e independencia, a considerar el hecho de que el haber de retiro se diera como esa oportunidad para que, quien ejerce esta profesión pudiera –finalmente– considerar que no depende de ninguna otra circunstancia para fallar sus asuntos. Este argumento fue reiterado –pudiera decirles– en más de cuatro ocasiones, en las participaciones que aquí se dieron; de suerte que, si ese –y así lo planteé desde un primer momento– es uno de los ejes entre los cuales la invalidez descansa, pues entonces, el artículo 29 es el que da la figura de los siete años; evidentemente, quienes han participado en esto, finalmente, consideraran que no es de extender los efectos hasta el 29, más allá de que muchas de las

argumentaciones –sino es que la mayoría– que aquí se han producido, toman en consideración tales circunstancias, pues entonces no se alcanzaría tal invalidez, esto por extensión.

Sin embargo, creo y la consulta de las intervenciones de cada quien nos podrá confirmar que muchas de estas participaron –precisamente– de la importancia de un haber de retiro, la funcionalidad que ésta tiene –precisamente– sobre la base de la garantía que, –como muy bien lo expresó la señora Ministra Piña– no es tanto un derecho de quien ejerce el cargo, esto es, vista desde la autonomía y la independencia, sino de la seguridad que tienen los justiciables de que la impartición de justicia se dará –precisamente– en los términos en que la Constitución Federal lo exige a través de su artículo 17, si es esta entonces, la motivación fundamental, entre otras, de la invalidez; entonces, esta alcanzaría al artículo 29, si no lo es, la propuesta sólo quedará en eso, una propuesta, y estaría a lo que se quiera decidir aquí; mas creo que muchas de las intervenciones participaron de ese concepto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Nada más tendría una pregunta para el señor Ministro Pérez Dayán: ¿cuál sería la porción normativa del 29 que se declararía inválida por extensión?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro, –por supuesto– es una pregunta directa.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En la hoja 38, en la cita 29 nos transcriben –precisamente– el artículo 29.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, –perdón Presidente, por el diálogo– tengo a la mano el artículo 29 de la ley orgánica, de éste ¿cuál será la porción que se propone?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Precisamente, la hoja 38 del proyecto que tenemos a la vista, en la cita 29, se refiere al artículo 29 de la ley orgánica, cuyo segundo párrafo dice: “Las y los magistrados del Tribunal que cumplan el plazo de duración del encargo o aquellos que se ubiquen en el supuesto del artículo 107, primer párrafo de la Constitución, continuarán recibiendo las mismas prestaciones que perciben las y los magistrados en activo, por un período de siete años.”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Sí, es que estaba leyendo el artículo y no encontraba cuál era la parte. ¿La idea –entiendo del señor Ministro– es que se haga extensiva a esta parte la invalidez?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Señor Presidente, comenté cuando leí el documento, que nos propone como proyecto el señor Ministro Zaldívar, que –precisamente– uno de los argumentos o uno de los ejes en los que descansa la invalidez es la diferenciación que se genera con otros magistrados, y es que así se dice en el proyecto.

Con esta circunstancia, si uno de los argumentos de invalidez fue el trato diferenciado que se generaría entre los anteriores y los nuevos a partir del artículo 29, y los siete años, es evidente que una de las razones de invalidez es esa. Quisiera aclarar que uno de los conceptos de invalidez —precisamente— parte de esa diferencia, y el estudio que se nos presenta, la utiliza como argumento; si el argumento así fue votado y muchas de las participaciones que aquí se dieron hablaron sobre la importancia y naturaleza de un haber de retiro, muy en lo particular, de los siete años, pues los siete años no los impone el artículo cuestionado, sino son la referencia de otro, y les reitero, en la hoja 41 —vuelvo a leerlo— en su segundo párrafo, en donde se está —precisamente— argumentando la razón de invalidez del artículo cuestionado, dice: “De hecho, la falta de idoneidad se hace más evidente si se tiene en cuenta que la prohibición ‘durante el tiempo que gocen de un haber de retiro’, genera un trato desigual no justificado entre los magistrados que se jubilaron con anterioridad a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado publicada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, respecto de los que se jubilaron con posterioridad. Para los primeros el haber de retiro es vitalicio mientras que para los segundos es por siete años. De esta manera, la duración de la prohibición para ejercer como patronos, abogados o representantes es distinta según la fecha en que se hayan jubilado.”

Aquí, muchas de las participaciones estuvieron apoyadas —precisamente— en la importancia de un haber de retiro; si esta es la razón, creo que la extensión alcanza el 29; sino lo es así, a pesar de que muchas de las intervenciones —las estuve recogiendo con cuidado— toman como eje este argumento

también; entonces, no alcanzaría esta extensión, sólo lo digo porque es motivo de invalidez, reflexión del proyecto, conclusión con votación mayoritaria de nueve votos para tal efecto y, si es esto lo que se considera uno de los ejes por los cuales hay invalidez, esta invalidez no sólo alcanza a este artículo, sino también al 29, es lo que me justificó la participación, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Cuando se votó esta parte del proyecto señalé que me separaba de algunas consideraciones; dentro de éstas, —precisamente— me separaría de la que acaba de leer el señor Ministro Pérez Dayán —que está en la página 41—, porque me parece que la comparación del plazo, en sí mismo considerado, de los anteriores, a los magistrados que llegaran a retirarse con base en la nueva legislación, no es indispensable para poder establecer el análisis de lo razonable o no de que, durante todo el plazo que van a recibir su haber de retiro, estén inhabilitados para poder litigar ante los tribunales locales.

Me parece que la razón que genera la invalidez que propone el proyecto no es el plazo de siete años, porque durante ese plazo es que van a recibir ese haber de retiro, y eso no es —según yo— lo que se está declarando inconstitucional; lo que se está declarando inconstitucional es la prohibición de litigar ante los tribunales locales durante todo ese plazo de siete años —así lo entendí—. Creo que el párrafo que lee el Ministro Pérez Dayán pareciera hacer una referencia al plazo en sí mismo, porque señala que los

magistrados anteriores tenían un haber de retiro vitalicio y, los nuevos, sólo por siete años, pero creo —para mí— que esa argumentación no es necesaria a fin de sostener el sentido del proyecto, sino sólo que no supera un test de razonabilidad, el que la inhabilitación dure todo el plazo de los siete años que es durante el cual van a recibir el haber de retiro estas personas, y al que se refiere también el artículo 29, —que leyó el Ministro Pérez Dayán—; en consecuencia, no compartiría esta invalidez extensiva.

Ya que estoy en uso de la palabra, quisiera señalar en relación con este tema de los efectos, que comparto la invalidez por extensión que se propone en el proyecto, pero sólo en relación con los artículos de la ley orgánica que —digamos— reiteran lo que señalan los de la Constitución local que han sido invalidados; es decir, comparto la invalidez por extensión respecto del artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, y el 125, fracciones III, XII y XXVIII, porque —insisto— estos preceptos de la Ley orgánica lo que hacen es reiterar lo que señalan los preceptos de la Constitución local, que fueron invalidados y, en ese caso, —según mi criterio— la validez de estos preceptos depende de los de la Constitución local.

Por otra parte, no comparto la invalidez por extensión que se propone respecto de los transitorios cuarto y quinto del decreto impugnado, —precisamente— porque —según mi opinión— la validez de estos preceptos transitorios no depende de los que fueron invalidados. Esa sería mi postura en relación con esta parte de los efectos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Muy en la línea de lo dicho por el señor Ministro Pardo. El artículo que se declaró inválido, fue única y exclusivamente en función de que los siete años o el tiempo de duración de los haberes de retiro se consideró demasiado largo para el impedimento de que los magistrados pudieran realizar una función que estuviera relacionada con la cuestión jurisdiccional local.

Entonces, esto se determinó inconstitucional, y no me quiero meter ahorita a las razones, porque voté en contra de las razones del proyecto, pero voté con el sentido, diciendo que no tiene por qué establecerse un plazo tan largo para establecerles la prohibición. Y el artículo lo que nos dice —en el párrafo correspondiente— es: “Las y los magistrados del Tribunal que cumplan el plazo de duración del encargo o aquellos que se ubiquen en el supuesto del artículo 107, primer párrafo de la Constitución, continuarán recibiendo las mismas prestaciones que perciben las y los magistrados en activo, por un período de siete años”.

Entonces, si el otro artículo se determina que es inconstitucional, que —en un momento dado— no sean los siete años, este artículo no tiene ninguna relación, este artículo queda prácticamente válido porque tiene una referencia específica al artículo 107 en cuanto al haber, pero nunca en cuanto al plazo, o sea, no está referido al plazo de prohibición de ejercer la función, una vez separados y

que estén cobrando el haber de retiro. Por esa razón, –con el mayor de los respetos– diría que no tendría por qué hacerse extensiva a esta parte del artículo 29.

Por lo que hace a los efectos, también me estaría separando, nos hizo favor el señor Ministro de mandar esta adenda, con la cual coincido; el artículo cuarto, que es donde se extiende la invalidez a los artículos transitorios, veo sombreado el artículo cuarto y el quinto, aunque creo que, posteriormente él hizo la aclaración de que los agregaría por extensión, tomando en consideración la independencia, si estos quedaran vivos, me apartaría; de todo lo demás estoy de acuerdo, y –por supuesto– de las otras extensiones, del 32 y del 125 que se mencionan en el propio punto resolutivo cuarto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Estoy en la página 112 del alcance, empieza con el considerando octavo. Efectos, dice: “se extiende la validez de los artículos 99, párrafo cuarto, [...] de la Constitución [...] a los artículos transitorios cuarto y quinto del Decreto”, pero no se da la razón de la extensión de estos artículos transitorios cuarto y quinto.

Quisiera –si no es inconveniente– preguntarle al señor Ministro Zaldívar, ¿por qué se está haciendo esta extensión?, entiendo que lo dejábamos encorchetado para llevarlo al final, pero en este párrafo particular no se dé, entonces, para poder tomar una determinación, señor Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Una aclaración al señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. En la sesión previa, en que informé a este Tribunal Pleno del documento, les hice ver –precisamente– esto, que en el documento no venía el argumento, pero que se iba a agregar, y en la presentación –al menos– pensé que lo había explicado, aunque fuera brevemente, que toda la extensión por invalidez se hace en atención a una visión sistémica o sistemática de las inconstitucionalidades ya declaradas y, consecuentemente, como lo que subyace es la independencia judicial, de dejarse estos preceptos válidos, se afectaría el resultado que se pretendió alcanzar con la declaratoria de invalidez.

Esa es la razón, y –obviamente– en caso de ser aprobada la propuesta, en el engrose correspondiente se explicaría esta razón por la cual nos lleva a la invalidez. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias. Primero, agradecer al ponente todo el esfuerzo de enviarnos las hojas a sustitución, que nos ayudaron mucho en el estudio del proyecto. Pero yo, al igual que lo han hecho el Ministro Pardo y la Ministra Luna, me voy a manifestar en contra de los efectos de

inconstitucionalidad o de invalidez por extensión de los dos artículos transitorios a los que se ha hecho mención.

Voy a ser muy breve. Entendería que, en las sesiones previas, es decir, las de la semana pasada, tuvimos un debate muy largo, pero muy rico sobre el artículo 107; es decir, si la impugnación del artículo 107 nos permitiría, en su caso, y se dijo: dejemos la extensión de los transitorios ligados al artículo 107 –o al menos así lo entendí– a cuando lleguemos a efectos.

Se está declarando la validez del artículo 107, lógicamente no puede haber invalidez por extensión de los dos transitorios, hoy se nos propone que ya no es el artículo 107, que sea el artículo 106, o bien, que hagamos –digamos– la causa de pedir, como hablamos de autonomía y todo, entonces, de ahí se desprendería; lógicamente, no voy a compartir este punto de vista. Habíamos dicho: no están impugnados, no podemos ni suplir, ni por el artículo 39 que mencionó el Ministro Pardo la semana pasada, para llegar a esta consideración.

Un punto muy breve también; además, que me parece muy importante porque el Ministro Pérez Dayán lo tocó. La reforma que crea el Consejo de la Judicatura fue del sábado primero de octubre de dos mil dieciséis, está publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua en dos mil dieciséis, no esta última, perdón, la que crea el Consejo de la Judicatura, la administración terminó el cuatro de octubre, es decir, cuatro días después concluye la administración, y el Consejo de la Judicatura que se crea era de siete miembros y, por disposición expresa, para que funcionara requería forzosamente la presencia de cuatro de sus integrantes.

Lo dije muy brevemente en mi primera intervención, este Consejo de la Judicatura nunca se integró, nunca funcionó, porque constitucionalmente no podía, solamente se designaron dos miembros del Poder Judicial y el presidente es *ex officio*, pero nunca se integró con los siete miembros que requería la Constitución de Chihuahua en el momento, y no podía funcionar, y no podía integrarse porque el quórum requerido era de cuatro; por lo tanto, esos magistrados que llegaron a ese Consejo, que – insisto– es un órgano que formal, jurídica y constitucionalmente no existió, no entró en funciones, simplemente se quedaron como magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

Por lo tanto, no hay ninguna afectación a la independencia o autonomía, en este caso particular, ya lo veremos en otros Estados qué pasa; pero, en este caso particular, además, de los argumentos que ya di, en este caso no es que venía funcionando un Consejo nombrado con los derechos inherentes al plazo por el que fueron establecidos ahí, y que de repente llega una reforma y los quita a todos.

Si bien esta reforma dice: entra en vigor al día siguiente, el órgano no se integró, no podía constitucionalmente funcionar porque requería cuatro, y en ese ínter viene una nueva reforma a la Constitución de Chihuahua, que es la hoy impugnada, y es la que crea el nuevo Consejo, tan es así que aquí ya estamos hablando de cinco, con mayoría del Poder Judicial –tres miembros– y dos que van a ser del Legislativo y el Ejecutivo.

Creo que es importante porque, en este caso, en particular, no hay –desde mi punto de vista– ya para efectos del acto concreto de aplicación de la Constitución, ese Consejo no se integró, no funcionó, no veo una afectación, ni a los propios miembros porque no existieron los siete, a los miembros del Poder Judicial que quedan como magistrados, y mucho menos a la autonomía e independencia del Poder Judicial, porque nunca ejercieron absolutamente ninguna atribución. Creo que es importante señalarlo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Estoy de acuerdo con la propuesta como está planteada, inclusive, escuchando al Ministro Pardo, creo que pudiera ser conveniente extender también la invalidez a los artículos 32 y 125 de la ley orgánica, que están vinculados directamente, casi son una cita exacta de los artículos constitucionales del Estado y, además, les propondría que pudiéramos establecer que el Estado debe legislar para que se establezca un medio de impugnación, porque no se establece ese medio de impugnación completo para todos los supuestos, pudiera ser para que se obligue al Congreso del Estado no sólo a que –digamos– debería existir, sino obligarlo a establecer un plazo determinado; por último, creo que también podría señalarse que los Consejeros de la Judicatura actuales cesaran en sus cargos para que fueron electos, los nuevos; de tal modo que lo dijéramos expresamente, pero es una sugerencia. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Coincido con la propuesta que usted acaba de hacer, tanto la que venía del Ministro Pardo, como la que

ahora usted incluye; me parece que es importante que se legisle en ese tema, y también, –como se hizo en la controversia anterior– tratándose del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, cesen en su función, en su cargo los actuales Consejeros de la Judicatura. Sugeriría que, en esos términos, sea tomada la propuesta que pongo a consideración del Tribunal Pleno y, en consecuencia, si usted no tienen inconveniente, se someta a votación de esa forma. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Una aclaración del señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Independientemente de que la argumentación que se utilizó para justificar el voto de quienes aquí participamos, radicó esencialmente en el tema del haber de retiro, la importancia que éste cobra por ahora, una vez que ha quedado claro sobre a qué consideraciones se renunció a esta figura; entonces, creo que no habría ninguna necesidad de someter el 29, pero –por lo menos– la constancia ahí está, y se advertirá que mucho de la expresión de invalidez –precisamente– participaba sobre el tema del haber de retiro; tan lo fue que en la contestación del señor Ministro Laynez, sosteniendo el punto de vista contrario, estableció que esto era un aspecto de libertad de configuración, siempre dependiente de un aspecto, de un tema presupuestario; entonces, bajo esa perspectiva, y ahora teniendo claro cuáles eran las consideraciones a las que no se les dio alguna otra oportunidad, entonces no hay necesidad de buscar una extensión del 29, sólo traté de justificar lo que escuché. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Entonces, vamos a tomar la votación con la propuesta modificada y aceptada por el señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Nada más, para entender bien la propuesta, ¿sería que cesan en funciones, pero el tribunal debe nombrar a los que le corresponde, conforme a la nueva disposición? Nada más para entender ¿esta es la propuesta, o reasumen los que estaban? Es lo que quería preguntar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Mi opinión personal sería que reasumieran los anteriores, pero tenemos que ser congruentes con lo que se votó en el asunto del Presidente del Tribunal Superior; de tal suerte que, –según entendí de la propuesta del Ministro Presidente–, en el sentido de: cesan en sus funciones y que el tribunal actúe conforme corresponda, tampoco creo que sea una cuestión que ordenemos algo en este sentido; simplemente que se proceda conforme a la ley en aquello, obviamente, que no haya sido declarado inconstitucional. Esa sería la propuesta, señor Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es, también así lo veía. Pues vamos a tomar la votación, señor secretario, con la propuesta modificada del señor Ministro ponente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor de la propuesta modificada.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Estoy de acuerdo con la propuesta y las extensiones, salvo dos cosas: la inclusión de los artículos cuarto y quinto, que lo plantearon —me parece— muy bien tanto el Ministro Laynez, como la Ministra Luna y el Ministro Pardo; por otro lado, me cuesta mucho trabajo hacer este recurso obligatorio, cuando lo que estamos haciendo es llegar a una condición de anulación; salvo esas dos partes, estoy de acuerdo con todo lo demás, incluida la cesación de funciones de estos señores, servidores públicos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estoy a favor de la propuesta de los puntos resolutivos primero, segundo, tercero; y en el cuarto, que se refiere a la extensión de efectos, me aparto de esta extensión de los transitorios cuarto y quinto, y me quedó exclusivamente con la extensión de efectos del 32 y del 125; por tanto, ningún otro efecto relacionado con los transitorios.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Estoy de acuerdo con el proyecto, me separo de alguna consideración y, en su caso, haré consideraciones adicionales en un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado, con excepción de la invalidez por extensión a los artículos cuarto y quinto transitorios del decreto impugnado.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy con el proyecto modificado. Nada más, —como siempre— en la mayoría de las controversias y en las acciones, mi fundamento sería el párrafo

primero de la fracción IV del artículo 41, diferiría en el fundamento, pero estoy con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sólo con la extensión de los artículos 32 y 125.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con los efectos y la extensión propuesta por el señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos por lo que se refiere a extender la declaración de invalidez a los artículos 32, en la porción normativa respectiva, y 125, en las fracciones correspondientes, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua; por otro lado, existe mayoría sólo de siete votos por lo que se refiere a la propuesta de declarar la invalidez, en vía de consecuencia, de los transitorios cuarto y quinto del decreto de reformas constitucionales.

Existe también, por ende, mayoría sólo de siete votos por lo que se refiere a la propuesta consistente en que ya no continúen en el cargo —en atención a lo señalado en el transitorio respectivo— los actuales consejeros de la Judicatura del Estado; y existe mayoría de ocho votos por lo que se refiere a los efectos, consistentes en vincular a los órganos Legislativo y Ejecutivo del Estado a legislar para establecer el recurso que permita impugnar a plenitud las resoluciones del Consejo de la Judicatura ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y estableciendo la obligación del Congreso para legislar al respecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ahora, para la nulidad, la invalidez de las normas por extensión, ¿los precedentes que ha establecido este Pleno, requieren los ocho votos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ENTONCES, EN ESAS CONDICIONES, QUEDA APROBADA LA PROPUESTA, CONFORME A LAS VOTACIONES SEÑALADAS Y RESUELTO EN ESTE ASPECTO TAMBIÉN LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.

Y vamos a escuchar, entonces, los resolutivos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 100, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA FUNCIONA EN PLENO O EN SALAS Y SE INTEGRARÁ CON UN MÍNIMO DE QUINCE MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS”, 106, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, 107 Y 110, FRACCIONES VI, VII, VIII Y IX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 99, PÁRRAFO CUARTO, 100, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “SU INTEGRACIÓN PODRÁ AUMENTAR O DISMINUIR, MEDIANTE ACUERDO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR MAYORÍA DE SUS MIEMBROS, CUANDO UN ESTUDIO OBJETIVO, MOTIVE Y JUSTIFIQUE LAS NECESIDADES DEL TRABAJO JURISDICCIONAL Y LAS CONDICIONES PRESUPUESTALES DEL ESTADO LO PERMITAN”, 106, PÁRRAFO ÚLTIMO, Y 110, FRACCIONES III, X Y XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA.

CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ, EN VÍA DE CONSECUENCIA, DE LOS ARTÍCULOS 32, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “SU INTEGRACIÓN PODRÁ AUMENTAR O DISMINUIR, MEDIANTE ACUERDO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR MAYORÍA DE SUS MIEMBROS, CUANDO UN ESTUDIO OBJETIVO, MOTIVE Y JUSTIFIQUE LAS NECESIDADES DEL TRABAJO JURISDICCIONAL Y LAS CONDICIONES PRESUPUESTALES DEL ESTADO LO PERMITAN”, Y 125, FRACCIONES III, XII Y XXVIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

QUINTO. LAS DECLARACIONES DE INVALIDEZ DECRETADAS EN ESTE FALLO SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA; EN LA INTELIGENCIA DE QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DEBERÁ LEGISLAR PARA ESTABLECER EL MEDIO DE DEFENSA QUE PERMITA LA IMPUGNACIÓN PLENA DE LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE ESA ENTIDAD, ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESE ESTADO.

SEXTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pregunto, señoras y señores Ministros, el término “que se legisle a la brevedad”, que es un término poco genérico, en el último asunto que señalamos un

plazo, lo hicimos con un plazo determinado, concretamente, en el Congreso de la Unión.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Noventa días.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Les pregunto, ¿si no pudiéramos continuar con ese precedente? Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí, estaría de acuerdo, señor Presidente, podrían ser –por ejemplo– noventa días, que es lo que hemos hecho en otros precedentes. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto. Con esa corrección, ¿están aprobados los resolutivos, señoras y señores Ministros? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS.

Y, EN CONSECUENCIA, CON ELLO, QUEDA RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 179/2017.

Levantamos la sesión; vamos a continuación a la sesión privada, una vez que se desaloje la Sala. Gracias. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:40 HORAS)